

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2603/2014

ACTOR: EMBLEMA "IDN" "SI HAY
DE OTRA, IZTAPALAPA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2603/2014, promovido por el Emblema "IDN" "SI HAY DE OTRA, IZTAPALAPA", por conducto de Gaspar Ruiz Rodarte, en su carácter de representante propietario de dicho emblema, en contra de la sentencia de tres de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-411/2014; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por el demandante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electiva.- El siete de septiembre de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, entre ellas, la de Consejeros Municipales correspondientes a la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal.

2.- Cómputos.- Las Juntas Distritales responsables llevaron a cabo las sesiones de cómputo parcial distrital de la elección de referencia, entre los días diez y once de septiembre del presente año.

3.- Juicio de Inconformidad.- El quince de septiembre del año en curso, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir la indebida integración de diversas mesas receptoras de votación y los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, así como los resultados de la sesión de cómputo de la elección señalada.

Toda vez que el actor señaló en su demanda que su impugnación se vinculaba con la elección de los integrantes del Consejo y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante Acuerdo de diecinueve de septiembre último, determinó remitir los autos del citado medio de impugnación a esta Sala Superior, en términos del Acuerdo General 2/2014 emitido por este órgano jurisdiccional electoral federal, a fin de que se determinara lo conducente.

4.- Acuerdo de Sala Superior.- Mediante acuerdo emitido el veintidós de septiembre del año en curso en el expediente SUP-JIN-7/2014, la Sala Superior resolvió que la citada Sala Regional era competente para conocer del asunto, por lo que ordenó regresó los autos a la misma, radicándose en dicha Sala con la clave SDF-JDC-411/2014.

II.- Acto impugnado.- El tres de octubre de dos mil catorce, la indicada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-411/2014 determinando, entre otras cuestiones, sobreseer el medio de impugnación promovido por el actor, por cuanto a los actos imputados a las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral números 4, 18, 19, 22 y 25, en términos del Considerando Tercero de dicha ejecutoria.

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la determinación anterior, el siete de octubre del año en curso, el Emblema "IDN" "SI HAY DE OTRA, IZTAPALAPA", por conducto de Gaspar Ruiz Rodarte, en su carácter de representante propietario de dicho emblema, promovió el presente juicio ciudadano a fin de controvertir el sobreseimiento decretado por la Sala Regional responsable, en cuanto a los actos imputados a las Juntas Distritales Ejecutivas números 4, 18, 19, 22 y 25 del Instituto Nacional Electoral.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante Acuerdo de siete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2603/2014** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5532/14.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio impugnativo que ahora se resuelve.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal, en el que se aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales del actor de votar y ser votado para integrar uno de los órganos del partido político al que pertenece.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la

misma Ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa improcedencia deriva de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, de lo previsto en el indicado artículo 25, párrafo 1, de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, la regla es que esas sentencias son inmutables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el tres de octubre del presente año, dentro del expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-411/2014, por virtud de la cual, entre otras cuestiones, se sobresee por cuanto se refiere a los actos imputados a las Juntas Distritales Ejecutivas del

Instituto Nacional Electoral 4, 18, 19, 22 y 25.

Por lo que es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el actor, a fin de controvertir la indicada sentencia de la Sala Regional responsable, tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional del cual emana la resolución impugnada, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, dado que el actor formula diversas manifestaciones en contra de la citada sentencia de tres de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional responsable.

Ello, porque como se adelantó, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en contra de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede el recurso de reconsideración, como el medio de impugnación a través del cual sus determinaciones, entre otros efectos, se pueden revocar, modificar o confirmar por esta Sala Superior.

No obstante lo anterior, en la especie, dicha actuación no es factible, en virtud de que el citado recurso de reconsideración resultaría improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

Los referidos dispositivos legales, en lo que interesa, prescriben lo siguiente:

Que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I.- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

II.- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una Ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de Leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo anterior y toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el

artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Emblema "IDN" "SI HAY DE OTRA, IZTAPALAPA", por conducto del C. Gaspar Ruiz Rodarte, en su carácter de representante propietario de dicho emblema, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de Ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir, en lo que interesa, que la Sala Regional responsable al precisar las autoridades y el acto impugnado, señaló que si bien el actor controvertía el cómputo total de la elección que cuestionaba, realizado por la 18 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, lo cierto era que sus planteamientos estaban encaminados a cuestionar también los cómputos distritales de la 4, 19, 20, 22 y 25 Juntas Distritales.

Con base en ello, analizó las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, considerando que en relación a las impugnaciones relativas a las Juntas Distritales 4, 18, 19, 22 y 25, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, cuando entre otras razones, se presenten fuera de los plazos señalados en la Ley. Y en virtud de que ya se había admitido el medio de impugnación en cuestión, lo procedente era decretar el sobreseimiento respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 párrafo 1 inciso c) del citado ordenamiento adjetivo electoral.

Al efecto, señaló que el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que

se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Asimismo, indicó que el artículo 7 del mismo ordenamiento, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Que por tanto, en el caso concreto, al tratarse de una elección de dirigentes al interior del Partido de la Revolución Democrática, regía la regla general establecida en su normatividad, consistente en que durante el desarrollo del citado proceso electoral todos los días y horas debían considerarse hábiles, de ahí que dicha circunstancia tenía que tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición de los medios de impugnación.

Por ello, consideró que para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debía tomar en cuenta, no la fecha en que el actor mencionó que tuvo conocimiento del acto, sino la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado; máxime, que en la normativa partidaria aplicable se establecía una fecha cierta para ello.

Lo anterior, porque tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como en la Convocatoria para la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, se preveía cuándo se iban a realizar los cómputos correspondientes, pues en el citado Reglamento se señalaba

que la sesión de cómputo se celebraría el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, y que en caso de no ser impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión sería válido y definitivo, mientras que en la convocatoria se establecía expresamente que las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral llevarían a cabo los cómputos correspondientes a la elección de los Consejos Estatales, entre otros, del diez al trece de septiembre último.

De ahí que resultaba evidente que los participantes en el proceso electivo interno del partido político en comento, tenían pleno conocimiento de cuándo se realizaría el cómputo con anticipación a su realización, y en consecuencia, estaban obligados a acudir a su celebración, a través de sus representantes, es por ello, que el hecho de que no hubieren estado presentes no les otorgaba la posibilidad de que impugnarán argumentando que con posterioridad se habían hecho sabedores de los resultados del cómputo, toda vez que desde la aprobación del convenio de colaboración referido, se establecieron las fechas, las cuales son acordes a su normativa interna, de ahí que en aras de proteger los principios de certeza y seguridad jurídica, la Sala Regional responsable consideró que la conclusión de los cómputos distritales era la fecha a partir de la cual debía computarse el plazo para la promoción de los medios de impugnación.

Sustentando su determinación, en la Jurisprudencia 33/2009, visible a fojas 215 a 216, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1,

Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Que por tanto, si en los distritos números **4, 18, 19, 22 y 25**, la sesión parcial de cómputo había iniciado y concluido el pasado diez de septiembre último, respectivamente, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, comenzó a correr a partir del siguiente, esto es, del once al catorce de septiembre del presente año.

De ahí que si la demanda se había presentado ante la 18 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, hasta el quince de septiembre siguiente, era inconcuso que se había promovido fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que lo procedente era sobreseer en el juicio respecto de las casillas instaladas en los mencionados distritos.

De lo reseñado en párrafos precedentes, resulta evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de Leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se abocó al estudio de legalidad de las

causales de improcedencia aducidas. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo expuesto y dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable y, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del presente expediente.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, si bien el actor presentó su escrito de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, razón por la cual la autoridad responsable no llevó a cabo la publicitación y trámite del mencionado ocurso, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no resulta necesario requerir a la autoridad responsable para que, en cumplimiento de lo dispuesto en las

invocadas normas, lleve a cabo la publicitación y trámite de la demanda promovida por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el Emblema “IDN” “SI HAY DE OTRA, IZTAPALAPA”, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-411/2014.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA